EJECUTIVO RAD No. 540014003003-2022-00131-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone hacer entrega a su favor, de los depósitos judiciales consignados al proceso en los términos del artículo 447 del CGP, dejándose consignado el siguiente cálculo que registra el valor del monto a entregar y el saldo de la obligación a la fecha teniendo en cuenta la liquidación en firme:

LIQUIDACION CREDITO (pdf 02)	$ 7.098.400,00
DEPOSITOS PARA ENTREGAR (pdf 044)	$ 3.396.237,00
SALDO	**$ 3.702.163,00**

Por secretaría elabórese la correspondiente orden de pago para la entrega de los depósitos judiciales.

C Ú M P L A S E

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN POSESIÓN INMUEBLE URBANO
RAD No. 540014022003-2016-00384-00

Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MAGDA ISLEY GARCES ARDILA
DEMANDADO: NELSON ERNESTO RODRIGUEZ HERNANDEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Cumplido el trámite ordenado en la audiencia realizada el 6 de octubre de 2022, esto es debidamente notificado el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S. A., quien se pronuncia en su condición de acreedor hipotecario indicando que la obligación que era garantizada por el bien materia del proceso, se encuentra cancelado, lo viable es continuar con el trámite correspondiente.

En consecuencia, se dispone Fijar el día **Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las diez de la mañana (10 A. M.**), para continuar con el trámite de la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, en su etapa de FALLO.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16690266

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPGgCXysqyteyPflZZlA?e=bzSOYH

Igualmente, a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqK9pegV8zBAo0EYrA8r6BsBZtmdaff2QacO30_D7zdaLw?e=ER23T4

Las partes, apoderados deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se anexa a efecto que prevean una óptima conectividad, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-00514-00

Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: MANUEL IVAN SALAZAR CAMARGO CC 13.487.794
DEMANDADOS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto ha fenecido el término de traslado, se dispondrá señalar fecha y hora para llevar a cabo en un solo acto: Audiencia Inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se dispone conforme al parágrafo del citado artículo 372, decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como, a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral de la norma anotada, para lo cual se dispondrá la fecha del **Quince (15) de Junio de dos mil veintitrés (2023, a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.)**; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

Debiéndose advertir a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día Quince (15) de Junio de dos mil Veintitrés (2023), a las Diez de la Mañana (10:00 A. M.) para en un solo acto llevar a cabo audiencia Inicial, de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos, 372 y 373 del C.G.P.; previniendo a las partes para que en ella presenten los documentos y los testigos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la consecuencia de su inasistencia traerá consecuencias procesales señaladas en el numeral 4 del artículo 372 de la codificación en cita; igualmente se advertirá que en dicho acto público se escucharan los interrogatorios de los sujetos procesales, testimonios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportados por las partes y déseles el valor que en derecho corresponda a las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIOS:

Recepcionese interrogatorio de parte a los representantes legales de las demandadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.

OFICIOS

Oficiar a las demandadas BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., para que a más tardar diez (10) días, antes de la fecha prevista para la audiencia alleguen el ejemplar de la Póliza vida deudores No. 08003363151 y el correspondiente clausulado o condicionado. ***Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.***

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.:

DOCUMENTAL:

Incorpórense dentro de este trámite las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación de demanda y téngase en cuenta que no aporta las pruebas documentales allí relacionadas como es la caratula y condicionado general de la Póliza vida deudores No. 0800336315.

INTERROGATORIO

Recepcionese interrogatorio de parte al demandante señor MANUEL IVAN SALAZAR CAMARG0**.**

La entidad demandada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no contestó la demanda.

CUARTO: Adviértase a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 372 del CGP, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).".

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma Lifesize habilitada y puesta a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso a la audiencia virtual es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16690380

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPGgCXysqyteyPflZZlA?e=bzSOYH

Igualmente, a través del siguiente link, tendrán las partes acceso al expediente virtual: https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EjQnI70zCVxLqecZsG7S0lkBasvF60PvGdXvYJRoQBW34g?email=leonjaimenueve%40hotmail.es&e=WoEgMm

Las partes, apoderados deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales que se anexa a efecto que prevean una óptima conectividad, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00768-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **SICTE INFRAESTRUCTURA S.A.S. NIT. 901.115.441-8**
DEMANDADO: **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA FSG S.A.S. NIT. 901.203.499**

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo decidido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, mediante su proveído de fecha 04 de noviembre de 2022, en el cual decidió recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la decisión adoptada el 27 de septiembre de 2022, en cuanto resolvió: "*RATIFICAR la providencia recurrida de origen y fecha conocidos, por lo motivado*"

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2008-00152-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
DEMANDADO: **GERMAN ALIRIO APOLON SIERRA y CARMEN BELEN PORTILLO RINCON**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en cuanto remitió recibo de pago correspondiente a la expedición del Certificado de Avalúo Catastral correspondiente al inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 260-63173.

La respuesta emitida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, y el correspondiente recibo podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcCwSkIDMeVAuMH46iVo9ycBjG-wAqcZ_vUSjAO3dKd9iQ?e=ledjde

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003004-2013-00523-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **ASOCIACION MUTUAL CONRFEINCO**
DEMANDADO: **ABRAHAM CAICEDO MOSQUERA y GIBER ALBERTO BUITRAGO MURCIA**

Observa el despacho que la parte actora allegó avalúo catastral actualizado hasta el año 2022, de conformidad y para los fines previstos en el numeral 2 del artículo 444 del CGP, se dispone a **CORRER TRASLADO** a las partes por el termino de diez (10) días del avalúo actualizado correspondiente al año 2022, respecto de la cuota parte (50%) del predio material del proceso identificado con **matrícula inmobiliaria No. 260-182875** y el Código Catastral 54001010807540042000, de propiedad del demandado ABRAHAM CAICEDO MOSQUERA CC. 16.881.553, según información registrada en la Alcaldía de San José de Cúcuta – Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE ($4.755.750)**, correspondiente al avalúo catastral incrementado en un 50% (Numeral 4º, artículo 444 del CGP).

INFORMACION FISICA	
DEPARTAMENTO:	54-NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO:	001-SAN JOSE DE CUCUTA
UBICACIÓN:	URBANO
No. PREDIAL ANTERIOR:	540010108075400420000
No. PREDIAL:	54001010800000754004200000000
DIRECCION:	A 5E 2N 22 MZ D Lo 41
BARRIO:	UR EL MINUTO
MATRICULA:	260-182875
AREA TERRENO:	90M2
AREA CONSTRUIDA:	0M2

AÑOS	VIGENCIA	AVALUO CATASTRAL
1	2022	AVALUO: $ 6341000
2	2021	AVALUO: $ 6156000
3	2020	AVALUO: $ 5977000
4	2019	AVALUO: $ 5803000
5	2018	AVALUO: $ 5634000

ZONA HOMOGENEA GEOECONOMICA	038
ZONA HOMOGENEA FISICA	020

INFORMACION JURIDICA			
PROPIETARIO (S).	NOMBRE DEL PROPIETARIO (S).	TIPO DE DOCUMENTO	NUMERO DE DOCUMENTO
1	ABRAHAM CAICEDO MOSQUERA	CC-Cédula de Ciudadanía	16881553
2	LUZ MERY MADARIAGA SANCHEZ	CC-Cédula de Ciudadanía	37713772
			TOTAL DE PROPIETARIOS: 2

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00943-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAFAEL HUMBERTO VILLAMIZAR RIOS
DEMANDADO: CELINA CADENA DE PAEZ

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la Inspectora de Policía del Municipio de Cucutilla, que podrá ser observado en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfV6JXflhNVOgTvlzCuDqgMBof3nRyYYQ5B4bWRPcK79kw?e=aMgUM4

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00367-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HIGUERA ESCALANTE & CITA LTDA. NIT. 800.039.986-8
DEMANDADO: MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A. NIT. 900.526.013-9

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes las respuestas emitidas por las respuestas emitidas por las entidades financieras y administrativas que reposan en los documentos PDF No. 016 a 025 del Expediente Virtual que podrán observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En4dy4Aq8FZJgNgsUzViQUcB34zj3C_4mFLNOeatik5fAw?e=jalPtt

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2017-00768-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. NIT. 900.097.543-9, cesionario de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**
DEMANDADO: **LUIS ALFREDO PABON MARTÍNEZ CC. 5.441.507**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial que reposa a folio que antecede, el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora por el termino de tres (03) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito podrá observarse a través del siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaDUZGvtOhtOkrA4ZWm_RdoBTyke4ukHEgfnqbuA7OgV6g?e=qdgBl9

Por otra parte, en atención al requerimiento realizado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, el despacho se dispone **INFORMAR** que el vehículo de PLACA: JFQ543 de propiedad del demandado LUIS ALFREDO PABON MARTÍNEZ CC. 5.441.507, se encuentra embargado a órdenes del presente proceso, y mediante auto de fecha 20-04-2018 se ordenó la inmovilización del mencionado vehículo, sin que hasta la fecha se haya hecho efectiva esta orden.

COMUNIQUESE la presente decisión al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que obre en su proceso de radicado 540013153006-**2019-00330**-00.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** a la SIJIN – POLICIA NACIONAL para que informe sobre el cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 20 de abril de 2018, comunicada mediante oficio No. 1538 y 1539 del 11 de mayo de 2018, consistente en:

> Teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad inscribió la medida cautelar decretada mediante proveído de fecha 5 de septiembre de 2017, que recae sobre el Vehículo de Placa: JFQ543; Marca: TOYOTA; Modelo: 2017; Línea: PRADO; Servicio: PARTICULAR; Color: BLANCO PERLADO; se dispone **ORDENAR** la respectiva retención y luego poner a disposición el bien de propiedad de LUIS ALFREDO PABON MARTINEZ CC 5441507.

COMUNIQUESE la presente decisión a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00985-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR NIT. 900.291.712-8**
DEMANDADOS: **JHON JAIRO MANZANO TAMI CC. 1.093.300.961 y MIGUEL CANENCIA ROMERO CC. 73.113.111**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pagador CENTRAL DE TRANSPORTES – ESTACION CÚCUTA, en cuanto:

Dando alcance a su oficio en referencia le informamos:

1. No tenemos datos de contacto del señor Jhon Jairo Manzano Tami, ya que no es funcionario de la entidad desde el 12 de enero del 2018.
2. Se pudo constatar en los archivos de personal que el señor **JHON JAIRO MANZANO TAMI**, laboró desde ***el 09 de febrero del 2016 hasta el 12 de enero el 2018.***

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2016-00641-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **COOPERATIVA DE APORTES Y CRÉDITO CREDIPROGRESO**
DEMANDADO: **LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN**

El demandado LUIS FERNANDO ROJAS BELTRAN, actuando en causa propia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Fundamenta su solicitud en el pago total de la obligación y para el efecto allega PAZ Y SALVO suscrito por el Coordinador de Credivalores.

De la anterior solicitud el despacho dispone **CORRER TRASLADO** a la parte actora por el termino de tres (3) días, para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación.

La solicitud de terminación presentada por la parte demandada podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcRbyScX_n5Nl3F1MX3VmpUBWBfH5W7lfILN51I0ClzAnw?e=HOUzNq

Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO RAD N° 540014003003-2018-00413-00

Cúcuta, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS**
DEMANDADO: **CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA y HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA**

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, para proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda Ejecutiva instaurada por MANTENIMIENTOS HELIO EST SAS, actuando mediante apoderado judicial, en contra de CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA y HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA, con la cual pretendía se librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así

.- TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE ($33.572.119,00) por concepto de capital contenido en el Acuerdo de Pago de fecha de creación 13 de julio de 2015.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

Los demandados suscribieron y se obligaron a lo pactado en el acuerdo de pago de fecha 13 de julio de 2015, respecto de la suma citada, pactando el pago en cuotas mensuales a partir del 04 de agosto de 2015, encontrándose en mora desde esta misma fecha.

TRAMITE

Cumpliendo el documento base de ejecución los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 599 del CGP, mediante auto de fecha diez (10) de mayo de de dos mil dieciocho (2018), el Despacho libró mandamiento de pago, por las sumas y conceptos pretendidos.

Mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020), se designó como curador ad-litem del demandado CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA al Dr. ALVARO JAVIER ZAMORA BALLESTEROS, quien se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, previa aceptación de su designación, procediendo mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 07 de febrero de 2021 a contestar la demanda proponiendo excepciones, así:

"EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: El acuerdo de pago no estipula ni plasma que la deuda en cuestión sea como causa la prestación de servicios de trabajadores en misión, en el establecimiento comercial DWI COLOMBIA, como lo indica en el HECHO UNO de la demanda, dado que no se anexa ni al cuerdo de pago ni a la demanda dicho contrato de prestación de servicios.

SEGUNDA: El acuerdo de pago signado por las partes, así el documento cumpla los requisitos para constituirse en título ejecutivo, carece de la cláusula donde las partes reconocen que dicho documento prestara merito ejecutivo y que bastara como única prueba para hacerlo valer ante un juez de la república.

TERCERA: En la acumulación de pretensiones el demandante hace alusión, a facturas de venta materia de ejecución, las cuales tampoco son anexadas como prueba del acuerdo de pago en cuestión en dicha demanda."

Así mismo, la parte actora el día 21 de abril de 2021 procedió a notificar a HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA conforme lo establecía el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Surtido el traslado de ley, la demandante a través de su apoderada judicial, se pronunció frente a las excepciones formuladas por la demandada indicando que estas deben desestimarse, dado que, el acuerdo de pago relacionado en la demanda constituye una obligación clara, expresa y exigible conforme al 422 del C.G.P., aduciendo que la existencia de un documento que preste merito ejecutivo permite al acreedor exigir ante el juez la ejecución del deudor, precisando para la última excepción que, el título base de ejecución es el acuerdo de pago suscrito por las partes y no las facturas.

Así las cosas, procede el despacho a estudiar y decidir las excepciones planteadas, teniendo en cuenta el siguiente material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales otorgadas para ello:

A) De la parte demandante. Documentales: (i) ACUERDO DE PAGO celebrado el día 13 de julio del año 2015 y autenticado ante la Notarla Cuarta del Círculo de Cúcuta, el día 29 de julio de 2015.

B) De la parte demandada:

Por parte de la demandada HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA, guardó silencio.

Por parte del Curador Ad – litem, solicitó se tengan como pruebas las obrantes en el expediente y solicita que la parte actora aporte *contrato de prestación de servicios de trabajadores en misión y facturas de venta materia de ejecución.*

Frente a esta solitud probatoria el despacho dispone,

NO ACCEDER a las pruebas documentales solicitadas por el curador ad litem, por tornarse improcedentes e innecesarias, toda vez que, el título base de ejecución aportado con la demanda es independiente y cumple con los requisitos normativos propios de su ejecución, sin que sea objeto de debate la existencia o aporte de otros documentos o títulos al proceso, conforme pasará a analizarse.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, como se advirtió en la parte inicial de esta providencia, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DEL PROCESO: Visto el expediente, se constata que los presupuestos procésales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces; los factores que determinan la competencia determinan que este juzgado, es competente para conocer o decidir la acción; la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el Despacho no tiene reparo alguno por hacer y por ende lo habilita para desatar la litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

DE LA ACCIÓN: De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener el pago de las obligaciones en dinero pactadas en el acuerdo de pago de fecha 13 de julio de 2015, a cargo de la demandada conforme al contrato al documento en cita, el cual reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 del CGP y además de dicho título valor se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada, por lo que proviene de ésta y constituye plena prueba en su contra prestando mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del CGP.

Conviene recordar que, el proceso ejecutivo se caracteriza por contener la certeza del derecho sustancial pretendido, claridad que le otorga en forma objetiva el documento base de la ejecución que indispensablemente debe anexarse a la demanda y el cual debe tener la suficiente fuerza de certeza y reunir los elementos que le otorgan esa calidad al momento de iniciar la acción como durante todo el proceso.

El Título base de recaudo sin discusión alguna, constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y la plena prueba de dicho título es una condición de procedibilidad ejecutiva.

Descendiendo al caso concreto, de los hechos de la demanda se desprende que, el ejecutado se obligó en favor de la demandante, al pago de las sumas de dinero pactadas en el acuerdo de pago de fecha 13 de julio de 2015, suscrito por las partes, advirtiendo que el plazo para los respectivos pagos pactados se encuentran vencidos y la parte actora al instaurar la demanda manifestó en los hechos que, la obligación no había sido cancelada en su totalidad, razón por la cual, ante su no solución directa, su exigibilidad por esta vía es a todas luces legal.

Visto el actuar procesal, frente a la suma adeudada por el ejecutado, se tiene que, la parte demandada a través de su curador ad litem, propone medios exceptivos sin denominación específica reseñados en líneas anteriores, los cuales se encuentran dirigidos al reproche de los requisitos formales del título allegado como base de recaudo ejecutivo, aduciendo que el mismo debe completarse con otros documentos, anotándose desde este momento que, los citado reparos, no se encuentran encaminados a negar la prosperidad de la acción, sino como se acaba de anotar a las formalidades del título ejecutivo, los cuales debieron alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago como lo dispone el artículo 430 del C.G.P., sin que haya lugar a reconocerse o declararse en esta etapa procesal.

Ahora bien, si en gracia de discusión hubiera lugar al estudio de los reparos esgrimidos por el Curador Ad Litem, dicho estudio correría la misma suerte de la decisión vista en el párrafo que antecede, toda vez que, si bien el curador manifiesta las existencia de otros documentos anteriores o base del acuerdo objeto de la presente ejecución, es claro para el despacho que, los mismos no se tornan necesarios, ni mucho menos indispensables para la ejecución del acuerdo en cita, puesto que, como se citó en líneas anteriores, el acuerdo base recaudo de la presente ejecución es autónomo e independiente y se encuentra revestido de los requisitos del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 y 430 del C.G.P., razón por la cual se libró mandamiento de pago, precisando que, dada su autonomía y suscripción libre y voluntaria por las partes, no se hace necesario la existencia o aporte de documento adicional, máxime cuando, no constituye o si quiera permite inferir, encontrarnos ante la ejecución de un título ejecutivo complejo.

En este sentido y conforme a lo anotado, no queda más senda procesal que, declarar infructuosos los medios exceptivos propuestos por el Curador Ad Litem, procediendo para el caso a dar aplicación a lo señalado en el numeral 4° del Artículo 443 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, para así dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º. DECLARAR infructuoso el medio exceptivo de cobro de lo no debido formulado por el Curador Ad litem por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra HUBERLAY ENRIQUE SANCHEZ GARCIA CC. 88.135.637 y CARLOS ANTONIO QUINTANA MONTOYA CC. 88.245.440, para dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago.

3º. ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del demandado, que se llegasen a embargar y secuestrar.

4°. Por las partes **PRESENTAR** la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 446 del CGP de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS ($1.678.700) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

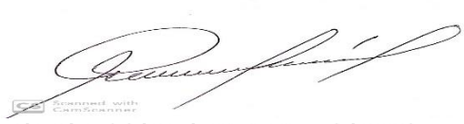

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 15 de diciembre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MENOR)

RAD NO. 540014003003-2022-0037700

Cúcuta, Catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE: JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA

DEMANDADA: ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO

Surtido como se encuentra el trámite dentro de este proceso, de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del Art. 372 del CGP, se dispone a decretar las pruebas legal y oportunamente solicitadas por las partes y las de oficio que se consideren pertinentes, así como a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el numeral 1 de la norma anotada.

Téngase como pruebas y déseles el valor que en derecho corresponda las siguientes:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante junto con la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Incorpórense dentro de este trámite y téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de demanda y escrito que propone excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Recepcionese el interrogatorio de parte al demandante JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA.

TESTIMONIAL:

Recepcionese testimonio a la señora ZULEIMA GUTIERREZ PACHECO.

OFICIOS:

Sobre las pruebas de oficiar a BANCOLOMBIA S. A., y prueba trasladada del proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal bajo el radicado 2022-00373, se resolverá sobre los mismas, de ser necesarias en la etapa de instrucción y juzgamiento.

A efecto de seguir con el trámite correspondiente de conformidad con lo previsto en el art. 372 del CPC, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata la norma en cita, el día **TREINTA (30) DE MAYO DOS MIL VEINTITRES (2023) A LA HORA DE LAS DIEZ (10: A. M.) DE LA MAÑANA.** Prevéngase a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, celebrar conciliación y demás asuntos

relacionados con la audiencia, en la que después de escuchar los alegatos de las partes se procederá a dictar sentencia.

Adviértasele a las partes y apoderados que conforme lo dispone el numeral 4 del prenombrado artículo, "***La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.***

Y que, "A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifesize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: https://call.lifesizecloud.com/16690102

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXmmcb2ZxJhNje7EUyvQ0nYBR-XPGgCXysqyteyPflZZlA?e=bzSOYH

Igualmente a través del link https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EprltQ298-tHi2JgvBt_2gYBS6wz5dQw5R0z73C2Oa1eMQ?email=asesor_juridico32%40hotmail.com&e=x5L6vp tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 15 de diciembre de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.